RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1096/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Isla

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Isla**[1], al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2].

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDA. Sobreseimiento 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de noviembre de dos mil veinte mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información pública en la que requirió:

> ...
> Avisos de privacidad
> Sistemas de datos personales
> Sistema de gestión de seguridad de datos personales
> Documento de seguridad
> Nombre, edad, domicilio particular, teléfono particular de los integrantes de los integrantes del comité de transparencia y de la unidad de transparencia y su información que compruebe su nivel académico
> Copia de los acuses que genera la Plataforma Nacional de Transparencia de las solicitudes de información y derechos ARCO correspondiente a los años 2018- 2019-2020, asi como sus respectivas respuestas
> Manual de procedimientos y organización de la unidad de transparencia (obligatorio)
> Proceso de integración del consejo consultivo de gobierno abierto
> Sesiones ordinaria y extraordinaria del consejo consultivo
> Plan de trabajo del consejo de consultivo
> Declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de los servidores públicos para los años 2018 y 2019
> Manual de procedimientos y organización del comité de transparencia
> Plan de trabajo de todas las áreas correspondiente al año 2020 actualizado
> Indicadores generados por las áreas de contraloría, presidencia, obras públicas, tesorería, regidurías, unidad de transparencia, sindicatura para el año 2019 y 2020
> Registros de entradas y salidas de los trabajadores de su sujeto obligado para el mes de octubre de 2020
> Administradora del grupo de Whatsapp denominado Transparencia S.O de ver
> Encargado o encargada del archivo de trámite del área designado en términos de la ley general de archivos

[1] Posteriormente, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público
[2] A continuación, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

CFDI de los servidores públicos de confianza y base, así como policías de los meses de enero, febrero y marzo de 2020
Oficios enviados a las áreas o unidades administrativas del sujeto obligado para lo que va del año 2020
Información curricular de tesorero, secretario, contralor, comandante de la policía municipal, director de obras publicas
Bando de policía y gobierno, reglamento interno del sujeto obligado vigente
Numero de armas que tenga la dirección de seguridad pública
Padrón de los habitantes de su demarcación de los agentes y subagentes municipales actualizado (obligatorio)
CDFI de los agentes y subagentes municipales para lo que va de 2020
Número de policías de su sujeto obligado
Numero de cámaras, capacidad de almacenamiento, características físicas y técnicas, así como la ubicación dentro de los inmuebles y municipio o entidad
¿Los informáticos de su sujeto obligado son raros?
Comprobantes de energía eléctrica 2020
Qué se siente para (...) estar en un sujeto obligado que no es órgano garante
Membrete de su ayuntamiento utilizado en 2020
Órdenes de pago firmadas por el tesorero primer semana de noviembre 2020
Órdenes de pago firmadas por el tesorero para el mes de octubre 2020
Órdenes de pago firmadas por el tesorero para el mes de septiembre 2020
Lulú para comisionada.

Amigos y amigas del súper grupo de whatsapp hay que ponerse a trabajar y no meterse en cosas que no les corresponde, un lobo los vigila
Atentamente su amigo y hermano (...)
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte el Sujeto Obligado notificó la negativa por ser improcedente, vía sistema Infomex-Veracruz, tal y como se advierte a foja siete y once del expediente en el que se actúa.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de noviembre dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiséis de noviembre dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció mediante oficio UT/006/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y anexos acusados de recibido, por la Secretaria Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

7. Requerimiento a la parte recurrente: El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se requirió al particular que proporcionara diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su recurso de revisión, o en su defecto domicilio para los mismos efectos.

8. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera,

apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

9. Ampliación del plazo para resolver. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

10. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento a la parte recurrente que fuera ordenado por auto de veinticinco de enero de dos mil veintiuno y al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** al **Ayuntamiento de Isla**, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el punto 1. Solicitud de acceso a la información pública, del

apartado de ANTECEDENTES, la cual se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 01884120.

Es inobjetable que en el expediente se configuró materialmente una falta de respuesta a la solicitud, dado que se advierte que el Sujeto Obligado, generó el oficio UT/120/2020 mediante el cual solicita al particular que *"aclare o corrija, algunos puntos de la solicitud de información"*, tal y como lo prevé el párrafo quinto del artículo 140, de la Ley de Transparencia, sin embargo, al notificarlo al solicitante, el ente público documentó el paso *"Documenta la negativa por ser improcedente"*, el cual constituye una respuesta terminal que finaliza el procedimiento de la solicitud, como lo establece el Manual del Sistema Infomex-Veracruz; cuando lo procedente era documentar la "Notificación de prevención", a fin de que el particular aportara mayores elementos a su solicitud, ello con la finalidad de que el sujeto obligado estuviera en condiciones de dar respuesta a la solicitud; situación que derivó naturalmente en la interposición ante este Órgano Garante del recurso de revisión y en su posterior admisión, por actualizarse la causa de procedencia normada en el diverso 155, fracción XII, de la Ley en cita.

En ese orden, la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, fue contraria a las reglas de trámite y procedimiento que rigen el derecho a la información en virtud de que, a través de una respuesta terminal con plazo de diez días hábiles, el sujeto obligado pretendió prevenir al promovente para que aclarara o aportara más elementos a su solicitud, lo que no es acorde a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, que establece que la respuesta final a una solicitud de información puede ser en tres sentidos: 1) Que la información exista y se permita el acceso a la información; 2) Que la información exista y se niegue su acceso por clasificarla como reservada o confidencial; y 3) Que la información sea inexistente.

Es decir, de la Ley de la materia no se contempla la posibilidad de que los sujetos obligados notifiquen como respuesta final un requerimiento en que se aporten mayores datos para integrar la solicitud de información, aunado al hecho de que el tipo de respuesta terminal seleccionado por el sujeto obligado, una vez documentado no permite alguna interacción o contestación por el solicitante, al así preverlo el Manual de Uso del Sistema Infomex – Veracruz, para Sujetos Obligados, de donde se colige que el ahora recurrente no estuvo en condiciones de atender el requerimiento formulado por el sujeto obligado, y si bien, realizó precisiones en la expresión de agravios, ello únicamente hace evidente la inconformidad ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

En ese orden, se advierte que no se cuenta con documental idónea, pertinente y suficiente tendente a acreditar que el sujeto obligado respondió la solicitud de información en los términos concedidos por la normatividad aplicable y mucho menos justificó una razón fundada para sostener la omisión, **se configura el supuesto de falta de respuesta a la solicitud en los plazos previstos en los artículos 145 y 147 de la Ley**, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 1, 13, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso sus agravios con los que pretendió **hacer valer que el Ayuntamiento de Isla no respondió a su solicitud de acceso a la información.**

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció por medio del oficio número UT/006/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual señala los trámites internos realizados, así como las documentales aportadas por las diversas áreas del sujeto obligado, proporcionando el vínculo electrónico https://drive.google.com/drive/folders/13w_7gfmygwFf7QDJLus-fY6r2o7KFJnH, informando que ahí podía ser consultada la información solicitada por el particular.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En la tramitación del medio de impugnación vertical **admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción,** con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, **como la falta de respuesta a las solicitudes de información**, ya que la causa de sobreseimiento referida para su actualización está condicionada a que haya un acto o resolución que deba notificarse y en este caso, la impugnación se originó con motivo de una omisión (falta de emisión de un acto o resolución). De ahí que, la hipótesis prevista por la fracción III del artículo referido no sea susceptible de aplicación

Entonces, si en este caso el recurso de revisión **naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta** -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, **porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.**

Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí,** lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de respuesta que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, quedó sin materia, en razón que mediante oficio UT/006/2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia , atendió la solicitud de información al informar a este Instituto, que en virtud que la respuesta es demasiada y la página de infomex no soporta más carga se envía la respuesta mediante un link, para la consulta de la respuesta https://drive.google.com/drive/folders/13w_7gfmygwFf7QDJLus-fY6r2o7KFJnH, donde se encuentra alojada la respuesta remitida por el sujeto obligado.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de respuesta, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado diera respuesta a la petición inicial del gobernado, así como la constancia en la que podemos observar que fue notificada a la persona. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.

En ese orden, a pesar que en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo con el concreto del cual es posible determinar que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues la falta de respuesta por el que fue admitido el medio de impugnación al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[3], así como identificada con el registro 248395[4], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de estimarlo necesario, interponga un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado **el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, misma que **deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución,** toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se dejan a disposición de la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

[3] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[4] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos